

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 5 PGOU DEL MUNICIPIO DE HINOJOS (HUELVA)

Nº Expediente: DAE/HU/022/19

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. FUNDAMENTOS Y OBJETO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Conforme a lo establecido en los art. 36 y 40.2 b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, siendo por tanto de aplicación a la Modificación Puntual que se evalúa.

El Art. 40.5 de la misma norma, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

El Documento de Alcance se define como el pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

De acuerdo con todo lo expuesto, tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas en virtud del Art. 40.5 d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental emite el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual n.º 5 del PGOU de Hinojos (Huelva), relativa a las condiciones particulares para las estaciones de servicio.**

La persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva es la competente en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado a su vez por el Decreto 32/2019, de 5 de febrero, en relación con la Disposición Adicional Octava del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Documento de Alcance del EsAE se pondrá a disposición del público en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO Y ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

El PGOU de Hinojos, en sus Normas Particulares (*Artículo 100 del Título III, Capítulo IV, Sección III*), establece condiciones para implantación de industrias y más concretamente para los Servicios de Carreteras, entre los que se incluyen las estaciones de servicio.

Con carácter general las condiciones de implantación son:

- Servicios de Carreteras:

. distancia mínima a núcleo urbano: 500 m

. distancia mínima a otras edificaciones: 250 m

. distancia mínima a ejes: 100 m

. distancia mínima a linderos de la propiedad: 2 veces la altura.

. parcela mínima: la necesaria para el funcionamiento de la actividad, justificándose su implantación.

. superficie ocupada: la necesaria para el funcionamiento de la actividad, justificándose su implantación.

. superficie mínima de parcela: la necesaria para el funcionamiento de la actividad, justificándose su implantación.

La modificación propuesta supone la disminución de las distancias para las Estaciones de Servicio, continuando el resto de los requisitos con el texto original.

El estudio de alternativas realizado considera tres alternativas, incluida la alternativa cero o de “no actuación”. Las características básicas de cada una de ellas son:

Alternativa 0. Se trata de la no actuación y no modificación del PGOU, manteniendo las distancias recogidas en el artículo 100 del título III, Capítulo IV, Sección III, Implantación en el Suelo No Urbanizable.

Alternativa 1. Se plantea modificar las distancias del citado artículo en el sentido siguiente:

- Distancia mínima a núcleo urbano: 250 m.

- Distancia mínima a otras edificaciones: 125 m

- Distancia mínima a ejes: 50 m.

Alternativa 2 (seleccionada). Se trata de modificar las distancias recogidas en el artículo 100 del título III, Capítulo IV, Sección III, Implantación en el Suelo No Urbanizable, particularmente las siguientes:

- Distancia mínima a núcleo urbano: 25 m.

- Distancia mínima a otras edificaciones: 14 m

- Distancia mínima a ejes: 50 m.

Según la documentación aportada, el estudio de alternativas pone de manifiesto que la no modificación, o una variación en las distancias, no supone cambios significativos desde el punto de vista ambiental. A grandes rasgos las distancias que se consideren no modifican la medida en que el proyecto incide en el entorno.

El servicio a carreteras prestado por las estaciones de servicios se encuentran sometidas a una Calificación Ambiental, tal y como establece Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (actividad recogida en la categoría 13.54, no modificada por el Decreto 356/2010, del Anexo I de la Ley/2007). Por lo tanto la implantación de una nueva estación de servicio, con ubicación concreta ya definida precisará de una resolución favorable del trámite administrativo de Calificación Ambiental para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Argumenta además que la distancia de 25 m al Núcleo Urbano estaría en consonancia con los usos que autoriza el propio PGOU para las Estaciones de Servicio dentro del Núcleo Urbano. La distancia de 14 m a otras edificaciones estaría en consonancia con lo que establece este mismo artículo con respecto a las distancias a linderos de la propiedad (2 veces la altura). Y la distancia de 50 m a eje de la Carretera, estaría en consonancia con lo que establece la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía, como línea límite de la zona de no edificación en las vías convencionales de la red principal.

La modificación se plantea para adaptar la normativa a las necesidades actuales de manera mas acorde a los aspectos de realidad urbana y territorial del municipio, teniendo en cuenta las medidas de seguridad y de integración en el entorno que actualmente cumplen satisfactoriamente las Estaciones de Servicios en entornos urbanos.

Esta modificación no induce modificaciones que puedan alterar la relación de la tipología de las Estaciones de Servicio respecto a las condiciones particulares de las mismas en suelo no urbanizable, sino que se refiere única y exclusivamente a las afecciones impuestas por la cercanía a núcleos urbanos, a otras edificaciones y a las Carreteras. Los documentos aportados por el ayuntamiento se centran en la justificación de la disminución de esta limitación sin perjuicio de pérdida de los valores de sostenibilidad, preservación ambiental, de protección del patrimonio ni de identidad del término municipal de Hinojos.

Por ello, esta Delegación Territorial estima que no hay razones ambientales que impidan la selección de la Alternativa 2 como alternativa de diseño.

3. TRAMITACIÓN.

El presente expediente se ha tramitado siguiendo las actuaciones del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanísticos regulado en el Art. 40.5, de acuerdo con el Art. 38, de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En fecha 17/02/2019, tuvo entrada en esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de la Modificación Puntual nº5 del PGOU de Hinojos, formulada por el Ayuntamiento de la misma localidad, a través de la Secretaría de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística. A tal efecto, se aportaron, adjuntos a la solicitud el Borrador de la Modificación y el Documento Inicial Estratégico.

En fecha 12/06/2017 esta Delegación Territorial dictó **Resolución de Admisión** a Trámite de dicha solicitud, la cual fue notificada al Ayuntamiento el 23/06/2020.

Consultas Realizadas del presente Documento de Alcance: En cumplimiento de los Art. 38.2 y 40.5.c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, se sometió el borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días, a fin de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del Estudio Ambiental Estratégico. No se han recibido contestaciones a las mismas.

Consultas efectuadas		PETICIÓN	RESPUESTA
DT de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico	Sv Carreteras	25/06/2020	-
	Sv. Bienes Culturales	25/06/2020	-
	Oficina Ordenación del Territorio	25/06/2020	-

AGE Unidad de Carreteras	25/06/2020	-
AGE CH Guadalquivir	25/06/2020	-
Diputación provincial	25/06/2020	-
Asociación WWF/ADENA	7/07/2020	-
Asociación SEO/BIRDLIFE	6/07/2020	-
Asociación Ecologistas en Acción	7/07/2020	-

A los efectos previstos en el artículo 38.2. el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

El Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo (Art. 38.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio).

4.1 CONTENIDO MÍNIMO.

4.1.1. Autor, fecha y firma:

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el promotor garantizará que el Estudio Ambiental Estratégico y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esa ley.

Para ello, el Estudio Ambiental Estratégico **deberá identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de las Administraciones de forma fehaciente.

4.1.2. Contenido Mínimo:

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, ley estatal de carácter básica, establece en su artículo 20, que el contenido del Estudio Ambiental Estratégico, tanto de planes y programas como de instrumentos de planeamiento urbanístico, contendrá como mínimo la información contenida en su Anexo IV, Contenido del Estudio Ambiental Estratégico.

El artículo 38 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece que el promotor elaborará, teniendo en cuenta el Documento de Alcance, el Estudio Ambiental Estratégico, que contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II.C) Contenido del Estudio Ambiental Estratégico de planes y programas.

Asimismo incluye el apartado en el Anexo II.B) Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por consiguiente, con objeto de dar adecuado cumplimiento tanto a la normativa estatal de carácter básica, como a la normativa autonómica, el contenido mínimo del Estudio Ambiental Estratégico a elaborar por el promotor, deber ser el establecido en el Anexo II.C) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, incluyendo además lo establecido en el Anexo II.B) de la misma norma.

Esto implica que el Estudio Ambiental Estratégico debe contener todos y cada uno de los puntos contenidos en ambos Anexos, de modo que el cumplimiento del Anexo II.C es obligatorio debiendo ser completado con el establecido en el Anexo II.B) de modo adicional, teniendo en cuenta asimismo las determinaciones indicadas en este Documento de Alcance que delimitan la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe alcanzar el Estudio Ambiental Estratégico.

Algunas cuestiones sobre contenidos materiales de especial relevancia se indican a continuación:

En cuanto al análisis de alternativas, el Estudio Ambiental Estratégico deberá contener el examen, valoración ambiental y desarrollo de las alternativas estudiadas en el Documento Inicial Estratégico, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa 0 entendida como la no realización del mismo.

Una vez descritas y valoradas ambientalmente, la elección de la ordenación propuesta deberá justificarse de forma razonada como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente. Es necesario la inclusión de una exposición argumentada de la selección de la alternativa de ordenación en base al criterio medioambiental, que es el que debe decidir primordialmente la cuestión.

Respecto al cambio climático, el Estudio Ambiental Estratégico tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración los factores relacionados con este fenómeno, y proponer medidas específicas para la mitigación y adaptación al mismo.

Asimismo, a la hora de definir el Estudio Ambiental Estratégico y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del Estudio Ambiental Estratégico y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que la adecuada integración de los aspectos ambientales garantizará su compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y consiguiente efectividad.

4.2. CONSIDERACIONES GENERALES

Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el Estudio Ambiental Estratégico, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) alojada en la web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.

Se tendrán en cuenta las medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica actualmente vigentes, tales como la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía y demás normativa de aplicación.

Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, se deberán someter previamente a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

4.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.3.1. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

En las estaciones de servicios de repostaje suelen ubicarse, además de los surtidores de repostaje, estación de lavado de vehículos, equipos de aspiración, de aire, etc., con esta modificación se plantea un posible acercamiento a edificaciones de una gran variedad de actividades secundarias, como las de hospedaje, supermercados, bares y restaurantes, etc. Esto pudiera derivarse a situaciones de afección acústica por la proximidad pretendida a posibles zonas acústicamente sensibles.

Por ello **el Ayuntamiento de Hinojos deberá presentar ante esta Administración el correspondiente estudio de zonificación acústica** que justifique el cumplimiento de la normativa que se expone:

En materia de contaminación acústica, al procedimiento de prevención ambiental con respecto del planeamiento urbano le resulta de aplicación básicamente la siguiente legislación:

1. Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
2. El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ambos, en desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido.

Respecto a esta normativa se desarrolla lo siguiente:

En el art. 25 “Planes y Programas” del *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, se contempla los siguientes puntos:

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

B) La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en este Reglamento.

C) Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

El Art. 43 del Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico” recoge, que los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación compresiva del estudio de impacto ambiental un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:

1.- Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación acústica actual o existente en el momento de la elaboración del Plan y un análisis de la situación futura, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

2.- Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso)..

3.- Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanísticos no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

Según lo establecido en el Art. 5 y 13 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4.3.2. EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO NATURAL

La modificación supone que se podrán implantar servicios de carreteras en suelo no urbanizable en zonas donde en la actualidad no pueden implantarse, y por tanto supone un incremento de la presión urbanística en estas zonas, con el subsiguiente incremento del riesgo para las especies de flora y fauna presentes en ellas.

En principio, las zonas en las que se incrementa el riesgo de impactos para la fauna y la flora serían *a priori* las menos relevantes para la conservación, ya que se trataría de zonas próximas a núcleos urbanos (entre 500 y 25 m) y a ejes de carreteras (entre 50 y 100 m). Sin embargo, incluso en estas zonas encontramos, en el término municipal de Hinojos, elementos de interés para la conservación de la flora y la fauna, por ejemplo los siguientes:

- El ámbito de algunos planes de recuperación y conservación de especies amenazadas se extiende a estas zonas, como por ejemplo: Plan de Recuperación del Lince Ibérico, Plan de Recuperación y Conservación de Especies de Dunas, Arenales y Acantilados Costeros, Plan de recuperación y Conservación de Aves Necrófagas, y Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica. Para cualquier proyecto que se proponga en esta zona habría por tanto que estudiar la posibilidad de causar algún impacto sobre especies amenazadas o en régimen de protección especial como el lince ibérico, el milano real, el águila imperial ibérica, *Dianthus hinoxianus*, *Armeria velutina*, *Loeflingia baetica*.
- Bosques-isla incluidos en el “Inventario, cartografía y caracterización florística de los bosques de llanura y setos de las provincias de Córdoba, Huelva y Sevilla como refugio de flora y fauna amenazada”, siendo los más próximos al núcleo urbano de Hinojos los denominados en dicho inventario “Hinojos” y “Arenal Gordo”, incluidos en el monte público “Los Propios” de Hinojos. Junto con dicho monte público, constituyen espacios de gran valor como refugio para la flora y la fauna.

El artículo 7.2 de la Ley 8/2003, de 18 de octubre, establece, entre otras prohibiciones las de: “a) *Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el periodo de reproducción, crianza hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitats, así como sus lugares de reproducción y descanso. [...] c) Destruir, recoger, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats*”.

Para el caso específico de las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, el artículo 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, establece, entre otras, las prohibiciones de: “a) *Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza. b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo*”.

Por todo lo anterior la modificación solicitada podría suponer un mayor riesgo de impactos negativos sobre fauna o la flora amenazadas o en régimen de protección especial. Dichos riesgos no han sido evaluados en el documento de inicio ni se han propuesto medidas adecuadas para prevenirlos o corregirlos.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El Estudio Ambiental Estratégico deberá reconocer la posibilidad de tales impactos, si bien no se considera necesario que se analicen los mismos en profundidad, y deberá además establecer las medidas adecuadas que prevengan o corrijan esos posibles impactos. En caso de que la normativa del PGOU o su Estudio Ambiental Estratégico o documento equivalente establezcan ya medidas para prevenir los impactos sobre la biodiversidad para el caso de actuaciones en suelo no urbanizable, bastaría con citar los artículos o párrafos que correspondan; sin perjuicio de la posibilidad de establecer medidas específicas para esta modificación puntual.

5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA A REALIZAR POR EL AYUNTAMIENTO DE HINOJOS.

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, el Ayuntamiento de Hinojos, como órgano responsable de la tramitación administrativa de la Modificación n.º 5 del PGOU, cumplirá con los requisitos y trámites indicados desde el apartado e) al k) del Art. 40.5, en relación con los concordantes del Art. 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, hasta la remisión a la **Comisión Provincial de Coordinación Urbanística**, del expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k y 38.5).

Las actuaciones requeridas son:

. Aprobación inicial de la versión preliminar del INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO y del ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO,

. Sometimiento del INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO, el ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO y un RESUMEN NO TÉCNICO de dicho estudio, al proceso de información pública durante un plazo mínimo de 45 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados. Entre las consultas que el Ayuntamiento realice, conforme a la normativa sectorial de aplicación, debe solicitarse informe o pronunciamiento a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el Apartado 3 del presente Documento de Alcance.

. Una vez realizados los trámites establecidos y se proceda a la aprobación provisional del DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO y el ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante, se remitirá el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo (Art. 40.5.k) a la **Comisión Provincial de Coordinación Urbanística** para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica. Dicho expediente estará integrado por los documentos especificados en el Art. 38.5 de la Ley 7/2007:

- **Documento de planeamiento** aprobado provisionalmente.
- **Estudio Ambiental Estratégico** aprobado provisionalmente.
- **Certificado del resultado de la información pública**, haciendo advertencia en el mismo de que se realiza también a los efectos ambientales por contener el Estudio Ambiental Estratégico, y **certificado de las consultas**.

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

• **Documento resumen** en el que se describa la integración en la propuesta final de la Modificación Puntual nº5 del PGOU de los aspectos ambientales, del Estudio Ambiental Estratégico y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración

La citada documentación será presentada al menos en soporte digital, se deberá identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada, así como la fecha de conclusión y firma del autor. Estará debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

El plazo máximo para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de **quince (15) meses** desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance (Art. 38.4).

EL DELEGADO TERRITORIAL

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	23/09/2020	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	640xu844PFIRMAQ1FrnEtZgWCg0VyS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	